

Secretaria 10-09-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ Contra ELVIS BEATRIZ REALES SILVA. Informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G. del P., toda vez que el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas culminó. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diez (10) de septiembre de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LUZ MARINA VASQUEZ IN[DAPIZ
Demandado:	ELVIS BEATRIZ REALES SILVA
Radicado:	47-053-40-89-001-2019-00196-00

Vencido el término para descorrer traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, el Juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso. Señalará el día veintiséis (26) de enero del 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual principiará a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). A la cual se comparecerá de manera virtual y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia. Se advierte a las partes, apoderados judiciales e intervinientes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, PCSJA20-11546 del 25-04-2020 y PCSJA20-11549 del 07-05-2020 emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, ello con el fin de facilitar la realización de la audiencia virtual. De igual manera, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así como ajustarse al protocolo diseñado para la realización de audiencias por el Despacho, el cual será dado a conocer con antelación. Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado decreta de siguientes pruebas:

RESUELVE

PRIMERO: Ténganse como pruebas de la parte demandante:

- Letra de cambio por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) M/CTE.

SEGUNDO: Téngase como pruebas de la parte demandada las siguientes:

- Poder recibido para actuar por parte del abogado MANUEL CALEB MIRANDA.

TERCERO: En cuanto a la prueba solicitada de la declaración de renta, el artículo 583 del Estatuto Tributario regula la reserva de la declaración de renta, en el sentido de que "la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada".

El legislador dispuso, por consiguiente, que los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística y, en cuanto a asuntos judiciales, indicó que “en los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”. De manera que, por regla general, la declaración de renta goza de reserva legal, lo cual impide que se decrete como probanza en los procesos judiciales, sin perjuicio de la excepción de los procesos penales, según lo dispuesto en la norma en mención o, por ejemplo, en los procesos de fijación de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, tal como lo estipula el artículo 149 del Decreto 2737 de 1989.

Luego en este tipo de proceso judicial no es procedente solicitar a la DIAN que remita la declaración de renta del demandado, so pena de desconocer el derecho a la intimidad económica de aquél, regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y, en el caso, no está autorizado el levantamiento de la reserva legal. En todo caso, no sería determinante para definir el litigio, pues, si hubo o no entrega del dinero objeto del contrato de mutuo, no se prueba o imprueba con las declaraciones de renta, ya que para ello existen otros elementos de prueba útiles, a los que puede acudir la parte demandante, sin necesidad de desconocer las directrices del legislador sobre dicho documento, amén de que el contenido de la declaración de renta ninguna certeza generaría respecto del hecho a investigar en el proceso, por la finalidad de la misma.

CUARTO: Decrétese el testimonio de la señora IRIS SERMENIO, la cual comparecerá ante este juzgado, el día veintiséis (26) de enero del 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). La cual será citada en la carrera 6 N° 8-55 De Fundación.

QUINTO: Decrétese el testimonio de la señora ALCIRA NAVARRO MERCADO, la cual comparecerá ante este juzgado, el día veintiséis (26) de enero del 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). La cual será citada en la carrera 6 N° 8-55 De Fundación

SEXTO: Señalase el día veintiséis (26) de enero del 2022, para llevar a cabo la audiencia, la cual principiará a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). A la cual se comparecerá de manera virtual y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia. Cualquier, duda, requerimiento o excusa será enviada al correo electrónico del despacho jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma el Juzgado informa que según el artículo 372 numeral 4 inciso 3 “A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 31**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **13 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria